

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO: No. 08001-31-03-010-1997-00711-00

DEMANDANTE: PROMOTORA EL TÁCHIRA E.U “PROMOTÁCHIRA” (CESIONARIA DE COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S. A. S., A SU VEZ CESIONARIA DE CENTRAL DE INVERSIONES S. A., CESIONARIA DEL BANCO DEL ESTADO)

DEMANDADO: SHULIM & ROY LTDA (TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES HIPOTECADOS)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

INFORME SECRETARIAL

A su Despacho el presente proceso solicitud de cesión de crédito y poder radicado a través del correo electrónico. Sírvasse proveer.

Barranquilla, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JAIR VARGAS ÁLVAREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito radicado el 14 de enero de 2021, presentado por la parte demandante, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dentro del presente asunto realizada por PROMOTORA EL TACHIRA E.U. – PROMOTACHIRA a favor de la sociedad NIETO VILLAMIL SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente: La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

El concepto moderno acerca del derecho de crédito o de “derecho de obligación” que, sin negar el vínculo personal que sustenta la relación obligacional, realza al mismo tiempo su carácter de valor activo en el patrimonio del acreedor, haciendo posible la cesión de créditos.

Tres personas entran en juego en la cesión de un crédito: el acreedor cedente, es decir, el que transfiere su crédito; el acreedor cesionario, aquel a quien se le transfiere ese crédito; finalmente el deudor, persona que no cambia y a quien se le llama deudor cedido. Lo único que cambia entonces es uno de los sujetos de la obligación, el acreedor. El crédito no cambia. El nuevo acreedor recibe los mismos derechos que tenía el primitivo contra el deudor.

Se ha definido la cesión de crédito diciendo que es la convención por la cual el acreedor (cedente) transmite a otra persona (cesionario) su derecho contra su deudor (cedido).

Las condiciones de la cesión de créditos son las siguientes:

*Entre las partes. Es necesario, en primer término, que en la cesión de un crédito se cumplan todos los requisitos del derecho común: acuerdo entre el cedente y el cesionario, el que supone un consentimiento libre de vicios; capacidad de las partes; que el objeto de la cesión, lo mismo que la causa sean lícitos.

Por otra parte, una de las condiciones indicadas debe darse para que la cesión de un crédito produzca la plenitud de sus efectos. La falta de aceptación del deudor cedido o el no haberle notificado la cesión al mismo deudor, impide que la operación produzca los efectos que se persiguieron. En otras palabras, se requiere la aceptación o la notificación. De lo contrario, la cesión no produce efectos respecto del deudor, pues él podrá hacer un pago válido a favor del primer acreedor.

Los efectos generales de la cesión son los de convertir al cesionario en titular del crédito. Él adquiere el crédito tal como se encontraba en el patrimonio del cedente. En consecuencia, lo

Página 2 de 5



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

adquiere por su monto total, aún si el precio de la cesión ha sido inferior; con sus accesorios y garantías (C. C., Art.1964).

Cosa diversa y de lo que resulta imperativo hacer la distinción del caso, es con el instituto de la cesión de derechos litigiosos, la que constituye una especie de la primera.

Según la sentencia SC15339-2017 Radicación: 11001-31-03-026-2012-00121-01 (28/09/2017) M. P.

“ La calidad de derechos litigiosos tiene origen en una controversia sin ser requisito la existencia de una contienda judicial y su notificación. Hermenéutica del inciso 2° del artículo 1969 del Código Civil. La constituyen las sentencias de 21 de mayo de 1941, SNG de 29 de septiembre de 1947, 23 de octubre de 2003 y 14 de octubre de 2011. (SC15339-2017; 28/09/2017)”

“ ...En ese orden de ideas, la calidad de derecho litigiosos, como posteriormente esta misma Corporación precisó, “(...) surge por la controversia que se ha suscitado sobre el particular, sin que para ese propósito se exigiera, necesariamente, una contienda judicial, dado que ese requisito cuenta es para propósitos distintos”¹.

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva...”

“...3.2.4. Si bien al deudor cedido debe hacerse saber la cesión, al margen de su aceptación, la notificación no es requisito para la persecución del derecho litigioso.

Como tiene sentado la Corte, “(...) tampoco había que notificar previamente al deudor cedido ni menos se requería provocar su aceptación, que son actos previstos en el ámbito de la cesión de créditos (artículo 1960 del C. Civil), o de la sustitución o cesión de la

¹ CSJ. Civil. Sentencia 277 de 14 de octubre de 2011, expediente 00277.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

posición contractual por un tercero (artículo 887 del C. de Comercio), según sea el caso (...)”².

La razón de ser de lo anterior estriba en que el hecho, por supuesto, cuando cabe el rescate litigioso, a no dudarlo, redundaría a favor del deudor de la cuestión discutida, puesto que mientras no se le notifique, en el entretanto se vería liberado de pagar intereses. Ergo, las consecuencias nocivas por la notificación tardía de la cesión del derecho cuestionado, debe soportarlas el contendor acreedor.

Respecto a esta figura, dispone el Art. 1.969 del C. C.

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda...”

La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.

El artículo 1969 del C. C., no habla de “deudor” para que se pueda suponer que el objeto incierto de la litis tenga por objeto material necesariamente a una relación material o sustancial activa de crédito o derecho personal, como tampoco habla de “pretensiones de derecho real”, ni de procesos de conocimiento, liquidatorios, ejecutivos, etc. Y en consecuencia en donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir.

² CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2003, expediente 7467.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el caso bajo examine, es prístino que nos encontramos frente a una cesión de derechos litigiosos, de conformidad con los preceptos de la jurisprudencia citada, dada la controversia judicial suscitada respecto del crédito ejecutado, sin efecto vinculante la para el cedente según el contenido del documento aducido, el cual debe notificarse a los demandados.

Por lo expuesto, el juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA:

RESULEVE:

1. Aceptase la cesión de derechos litigiosos, celebrada entre PROMOTORA EL TACHIRA E.U. - PROMOTACHIRA a favor de la sociedad NIETO VILLAMIL SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
2. Notifíquese por estado a la parte demandada SOCIEDAD SHULIM & ROY LTDA la cesión de derechos litigiosos celebrada.
3. Reconocer personería al Dr. JUAN ANDRÉS SARMIENTO NARANJO identificado con C. C. No. 79.159.083 de Bogotá y T. P. No. 73.220 del C. S. J. en los términos y condiciones del poder conferido, otorgado por NIETO VILLAMIL SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA